

Santiago, diez de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 2615-2011, sobre reclamo de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por Inversiones Llauca Limitada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo que dedujo en contra de la Municipalidad de Macul.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 2059, 565, 566, 576 y 580 del Código Civil en relación al artículo 3 del Código de Comercio; 23, 24 y 27 del Decreto Ley N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales y Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales; 19 de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República en relación al artículo 51 de la Ley N° 18.695; artículo 52 de la Ley N° 19.880; y artículos 19 inciso primero, 20, 21 y 22 del Código Civil.

Argumenta que la sentencia impugnada yerra al considerar que la sociedad reclamante tiene el carácter de comercial, sin comprender que se trata de una sociedad de inversión que es aquella q ue

persigue únicamente rentas o beneficios de sus inversiones y que no tiene por objeto ni realiza actos mercantiles de aquellos que expresamente señala el artículo 3 del Código de Comercio, por lo cual tiene carácter civil.

Por otra parte, arguye el recurso, el fallo incurre en error de derecho al sostener que el hecho gravado conforme al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales es el ejercicio de una ?actividad lucrativa? y que ésta tendría el carácter de terciaria. Sin embargo, asevera que de lo dispuesto en dicha disposición y el artículo 24 del mismo cuerpo legal el hecho gravado consiste en el ejercicio efectivo de una actividad secundaria o terciaria, lucrativa y que se ejerce en un lugar determinado en el cual se atiende a terceros o público en general, debiendo concurrir todos esos elementos en forma copulativa. Destaca además que no es efectivo ni se puede sostener que la Ley y su Reglamento al definir la actividad terciaria le haya dado un carácter residual y que el señalamiento de actividades que efectúa sea sólo a título meramente referencial. Alega que en materia tributaria se aplica el principio de legalidad o reserva legal, por lo cual no corresponde efectuar una interpretación extensiva de la norma y pretender aplicarla a situaciones o hechos que no están expresamente regulados por ella. Indica que en tal sentido se desobedece la jurisprudencia obligatoria para las Municipalidades, como lo decidido por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 27.677 de 25 de mayo de 2010, que señala en forma categórica que la definición de actividad terciaria que establece el artículo 2° letra c) del Decreto N° 484 de 1980 debe interpretarse en términos que comprende únicamente el comercio y distribución de bienes y la prestación de servicios de todo tipo. Expresa que el mismo Dictamen establece que la alusión del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales a las sociedades de inversión no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a este tipo de sociedades por su sola naturaleza como sujetos del impuesto municipal, con prescindencia del ejercicio efectivo de actividades gravadas.

Tercero: Que del análisis del recurso se puede concluir que la materia

en discusión es determinar si la sociedad reclamante realiza las actividades que el D.L. N° 3.063 señala como gravadas con el pago de patente municipal.

Cuarto: Que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, en lo pertinente, sujeta al pago de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria.

A su vez el D.S. N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3.063, en su artículo 2° define a las actividades terciarias como todas aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo, y en general toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Quinto: Que, en consecuencia, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto pasivo del pago de contribución de patente municipal es indispensable determinar si la actividad que ésta realiza está comprendida dentro del hecho gravado que prescribe la ley.

Sexto: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad de inversiones de responsabilidad limitada. Asimismo, es un hecho establecido en la causa que su objeto social es desarrollar un amplio giro, constituido por actividades que revisten el carácter de lucrativas, y, por consiguiente, se configura el hecho gravado en el citado artículo 23, como acertadamente lo consideró la sentencia que a través de este arbitrio se cuestiona, toda vez que se trata de actividades terciarias, de acuerdo a la definición que de ella hace el artículo 2° del Decreto Supremo 484, de uno de Agosto de 1980 del Ministerio del Interior, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063 de 1979.

Séptimo: Que refuerza lo anterior la circunstancia que el artículo 27 del Decreto Ley ya citado establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Octavo: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe considerar que el citado Decreto Supremo N° 484 fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le otorga la propia Carta Fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación, certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios. A este respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que esta forma de regulación es plenamente constitucional, en la medida que exista una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar?. (sentencia Rol N° 370 de 9 de Abril de 1997). En virtud de lo anterior, el referido D.S. no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales ?D.L. N° 3063?, al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión.

Noveno: Que, por último, cabe consignar que la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el uno de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3063 precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava actividades, indicando que en estos casos la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Décimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 137 en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil once, escrita a fojas 130.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Luis Bates Hidalgo.

Rol N° 2615-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Arnaldo Gorziglia. Santiago, 10 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.